



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 31/03/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: R-0286-2022 / 100-006618 [Expte. 151-2023]

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Subdelegación del Gobierno en Ourense/ Ministerio de Política Territorial

Información solicitada: Datos del Inventario Municipal del Ayuntamiento de San Amaro

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 22 de noviembre de 2021 (reiterada el 7 de diciembre de 2021) a la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN OURENSE / MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Saber si en esta Subdelegación del Gobierno obra copia del Inventario Municipal de Bienes del Concello de San Amaro, cualquiera que sea su formato o soporte.

De existir dicho Inventario, conocer cuál es el período de tiempo que cubre y en qué fecha se produjo la última actualización.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. La SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN OURENSE / MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL dictó resolución con fecha 17 de diciembre de 2021 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

«(...) El art. 32.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que los inventarios será autorizados por el Secretario de la Corporación con el visto bueno del Presidente y una copia del mismo y de sus rectificaciones e remitirá a la Administración del estado y de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, el art. 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.

En consecuencia, y tal y como le informamos en nuestro anterior oficio de fecha 25 de noviembre de 2021, en esa misma fecha, sin perjuicio de remitirlo a la Delegación Provincial de Economía y Hacienda en Ourense, se dio traslado se su solicita al ayuntamiento de San Amaro, órgano competente para decidir sobre el acceso a tenor de lo establecido en el art. 19.4 antes citado.»

3. Mediante escrito registrado el 25 de marzo de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG con el siguiente contenido:

«Solicitada información pública al amparo de la Ley de Transparencia a la Subdelegación del Gobierno de Ourense mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2011, la solicitud fue redirigida a la Delegación de Economía y Hacienda de Ourense, la cual contestó que no es el órgano competente para resolver la solicitud y desconoce la información solicitada.

Efectivamente, según el artículo 31 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes Inmuebles de las Entidades Locales, las

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

entidades locales deben remitir un ejemplar de su inventario de bienes a la Administración del Estado. (...)

Según información obrante en la página web del Ministerio de Política Territorial, corresponde a las Subdelegaciones del Gobierno en cada provincia ejercer las competencias correspondientes a la actividad del Estado en dicho territorio. (...)

Por ello, el que suscribe reiteró su solicitud inicial de información pública a la Subdelegación del Gobierno en Ourense en fechas 7 y 22 de diciembre de 2021, sin que desde entonces haya recibido respuesta alguna a su petición.»

4. Con fecha 12 de enero de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL a fin de que presentase las alegaciones que considerase pertinentes. A fecha de elaborarse la presente resolución no se ha recibido contestación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre el Inventario Municipal del Ayuntamiento de San Amaro, en Ourense, formulada en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

La Subdelegación del Gobierno en Ourense dictó resolución, en relación con la solicitud de fecha de 7 de diciembre de 2021 (que constituía reiteración de una anterior) poniendo de manifiesto que en aplicación del artículo 19.4 LTAIBG, y tal y como ya le habían informado anteriormente, «*sin perjuicio de remitirlo a la Delegación Provincial de Economía y Hacienda en Ourense, se dio traslado de su solicitud al ayuntamiento de San Amaro, órgano competente para decidir sobre el acceso*».

4. Con carácter preliminar, debe señalarse que, tal como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución, el reclamante reconoce que presentó una solicitud inicial en el mes de noviembre de 2021 que luego reiteró «*en fechas 7 y 22 de diciembre de 2021, sin que desde entonces haya recibido respuesta alguna a su petición*».

Omite sin embargo que, entre esas dos fechas que cita, el órgano competente sí dictó la resolución (antes aludida) que le notificó el 17 de diciembre de 2021. Frente a esa resolución el reclamante no interpuso recurso o reclamación alguna, sino que presentó una nueva solicitud, en fecha 22 de diciembre de 2021, en la que hace constar su discrepancia frente a la resolución dictada, pero que, en realidad, como el propio reclamante reconoce, constituye una reiteración de su solicitud.

De lo anterior, habiendo tenido entrada la reclamación en este Consejo el mes de marzo de 2022, se desprende el carácter extemporáneo de una reclamación que, en realidad, se presenta frente a la resolución de 17 de diciembre de 2022 y no frente al silencio respecto de la solicitud de 22 de diciembre de 2022 —siendo precisamente esa resolución de 17 de diciembre de 2022 la que aporta el reclamante en el trámite de subsanación ofrecido por este Consejo—. No obstante lo anterior, dado que la

reclamación se tramitó frente a un pretendido silencio, no procede en esta fase de resolución la declaración de extemporaneidad.

5. Aclarado lo anterior, y por lo que concierne a la aplicabilidad del artículo 19.4 de la LTAIBG — *«[c]uando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.»*— que invoca el Ministerio, no puede desconocerse que este Consejo ya ha indicado en otras ocasiones que esta forma de proceder resulta conforme a derecho si se cumplen determinados requisitos en relación con el concepto de información pública del artículo 13 LTAIBG y el ámbito subjetivo de aplicación de la norma previsto en el artículo 2 LTAIBG:

(i) La información que se solicita ha de estar a disposición de un sujeto obligado por la LTAIBG, por haber sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones; circunstancia que se da en el presente supuesto.

(ii) Dicha información ha debido ser elaborada en su totalidad o parte principal por un tercero, al que se le deberá remitir la solicitud para que decida sobre el acceso. Esta referencia a su capacidad para decidir sobre el acceso implica, en consecuencia, que le es de aplicación la LTAIBG.

Esta circunstancia también concurre en el caso analizado, ya que, como muy detalladamente señala el órgano requerido, el artículo 32.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, establece que *«[l]os inventarios serán autorizados por el Secretario de la Corporación con el visto bueno del Presidente y una copia del mismo y de sus rectificaciones se remitirá a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma»*. En consecuencia, el órgano que ha elaborado la información, y resulta competente para decidir sobre el acceso, es el citado Ayuntamiento.

De ello se deduce que la actuación de la Subdelegación del Gobierno en Ourense es conforme a derecho, y, por tanto, la reclamación presentada debe ser desestimada, sin perjuicio de que la reclamante pueda interponer nueva reclamación contra los órganos competentes, en caso de falta de respuesta o de respuesta insuficiente o inadecuada por parte de los mismos.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN OURENSE / MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>